

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por HELIO PORTILLA FUENTES contra la decisión del 19 de febrero de 2021 proferida por la COMISARIA DE FAMILIA TURNO III DE FLORIDABLANCA dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar promovido contra MARTHA CECILIA LIZCANO MURILLO.

ACTUACION ADMINISTRATIVA

El 04 enero del año en curso, la COMISARIA DE FAMILIA TURNO III DE FLORIDABLANCA avocó el conocimiento de la queja por violencia intrafamiliar presentada por HELIO PORTILLA FUENTES contra MARTHA CECILIA LIZCANO MURILLO, emitiendo órdenes de protección a favor del señor FUENTES y señalando el 22 de enero de 2021 para llevar a cabo audiencia pública, advirtiendo a los agresores la posibilidad de presentar descargos y solicitar pruebas, las cuales se practicarían en la fecha indicada.

A la audiencia pública celebrada el 22 de enero del 2021 no hizo presencia la señora MARTHA CECILIA LIZCANO MURILLO, motivo por el cual se ordenó suspender la diligencia y fijar como nueva fecha para llevar a cabo la misma, el 11 de febrero del 2021. Esto obedeció a que la autoridad administrativa *"no advirtió al expediente la devolución de la correspondencia desde la empresa de correo"*. Esta decisión fue notificada en estrados al señor HELIO PORTILLA FUENTES.

Llegado el día antes señalado, se instaló la audiencia pública de que trata la Ley 294 de 1996, sin la presencia del señor HELIO PORTILLA FUENTES. En esta diligencia se declararon no probados los hechos de violencia denunciados por el Actor y se ordenó el levantamiento de las medidas de protección decretadas a su favor. Esta decisión fue notificada en estrados sin que se interpusiera recurso alguno.

La anterior decisión fue comunicada al señor HELIO PORTILLA FUENTES a través de correo electrónico institucional el día 14 de febrero del 2021 y por este mismo medio el Actor presentó recurso de apelación el día 17 del mismo mes y año.

En decisión del 19 de febrero del 2021 la COMISARIA DE FAMILIA TURNO III DE FLORIDABLANCA concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor HELIO PORTILLA FUENTES y dispuso su envío a los juzgados de Familia-reparto

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 294 de 1996¹ modificada por la ley 575 de 2000, reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 652 de 2001 y 4799 de 2011, dispone las medidas de protección que puede solicitar cualquier persona víctima de violencia al interior de su núcleo familiar, respecto de las cuales la Corte Constitucional sostuvo:

“Uno de los mecanismos que introdujo la Ley 294 de 1996 en aras de materializar ese propósito de eficacia y oportunidad en la prevención, corrección y sanción de la violencia intrafamiliar fue la posibilidad de impartir medidas de protección inmediata a favor de quienes hayan sido víctimas de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro de su grupo familiar. Así, el artículo 5° invistió a los comisarios de familia –o en su ausencia, a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales del lugar de los hechos- con la potestad de ordenar el cese de la conducta que motivó la queja de violencia intrafamiliar y con la de dictar las medidas que estimen necesarias para alcanzar los objetivos de la ley, es decir, la armonía y la unidad familiar. Tales medidas pueden imponerse de manera provisional e inmediata, durante las cuatro horas hábiles siguientes al momento en que se soliciten, y de forma definitiva, una vez agotado el procedimiento de la Ley 294 de 1996.”²

El artículo 16 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, instituye que la decisión en los asuntos de violencia intrafamiliar, resolución o sentencia se proferirá al finalizar la audiencia y se notificara a las partes en estrados, entendiéndose surtidos los efectos de la notificación desde el pronunciamiento, y si alguna de las partes no concurre, la decisión se le comunicará mediante aviso, telegrama o cualquier otro medio idóneo.

El artículo 18 modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, en el inciso segundo consagra la apelación de las decisiones definitivas sobre una medida de protección, en el efecto devolutivo y atribuye el conocimiento a los jueces de Familia o Promiscuos de Familia. Por su parte el inciso tercero hace remisión de aplicación de normas del decreto 2591 de 1991 en cuanto su naturaleza lo permita.

Lo anterior en consonancia de lo previsto en el Código General del Proceso, especialmente el artículo 294 que dispone la notificación de providencia dictadas en audiencias y diligencias, las cuales quedan notificadas, inmediatamente después de proferidas, esto es el mismo día en que estas se celebren, aunque no hayan concurrido las partes.

En el presente asunto se advierte que la notificación aconteció en estrados, sin presencia del señor HELIO PORTILLA FUENTES, de manera que la providencia cobró ejecutoria de inmediato, y frente a lo cual no se interpuso recurso alguno, tal y como se dejó constancia en el acta.

¹ Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

² Sentencia T 261 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Ahora bien, sobre los presupuestos de los recursos, decantados por la doctrina y la jurisprudencia de los distintas normas procesales aplicables por analogía y por remisión en los casos así contemplados, específicamente el recurso de apelación, según lo previsto en el artículo 322 del C.G.P., la oportunidad para su formulación, tratándose de providencias que se emitan en curso de una audiencia o diligencia, es inmediatamente después de pronunciada de manera verbal.

Si bien, la autoridad administrativa remitió el recurso de apelación para su respectivo trámite, por ser recurrible la decisión ante el juez de familia, advierte el Despacho que la notificación del recurrente se realizó por estrados en audiencia del 11 de febrero de 2021, siendo este el momento procesal oportuno para recurrir la decisión proferida por el comisario de familia de Piedecuesta. Por lo que no es factible que la misma sea impugnada posterior a su pronunciamiento y de forma escrita, ya que esta solo es aplicable cuando la providencia se dicte fuera de audiencia, como lo preceptúa el inciso segundo del artículo en mención, lo que no es del presente asunto.

De acuerdo a lo descrito, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 325 ibídem, al no cumplirse los requisitos para la concesión del recurso de apelación por parte de la denunciante, se declara inadmisibile el mismo.

En este orden de ideas y sin que sean necesarias mayores consideraciones, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de apelación propuesto por HELIO PORTILLA FUENTES contra la decisión proferida el 11 de febrero de 2021 por la COMISARIA DE FAMILIA TURNO III DE FLORIDABLANCA, tal y como se expuso en la parte motiva.

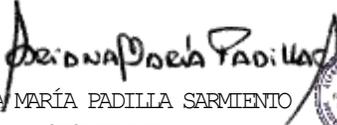
SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase al expediente a la COMISARIA DE FAMILIA TURNO III DE FLORIDABLANCA.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No.014 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: 05 de Marzo 2021


ADRIANA MARÍA PADILLA SARMIENTO
SECRETARIA





CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, 05 de marzo de 2021
Oficio No.446/VI/CA/2021-81

SEÑOR:
COMISARIA DE FAMILIA TURNO III DE FLORIDABLANCA
comisaria3@floridablanca.gov.co

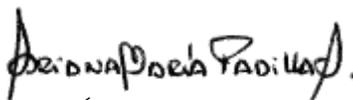
REF: RECURSO DE APELACION
DDTE: HELIO PORTILLA FUENTES
DDO: MARTHA CECILIA LIZCANO MURILLO
RAD: 2021-81

ASUNTO: Diligencia para su debido Reparto.

Comendidamente y para lo de su competencia, adjunto al presente me permito devolver el expediente de la referencia, comunicando que mediante proveído de 4 de Marzo de 2021 se RECHAZÓ POR EXTEMPORANEO el recurso de apelación propuesto por HELIO PORTILLA FUENTES contra la decisión proferida el 11 de febrero de 2021 por la COMISARIA DE FAMILIA TURNO III DE FLORIDABLANCA.

Por su amable atención y valiosa colaboración mil gracias.

Cordialmente,


ADRIANA MARÍA PADILLA SARMIENTO
SECRETARIA

